

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

3083 REAL DECRETO 97/1992, de 7 de febrero, por el que se suspenden totalmente los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de semillas de girasol no destinadas a la siembra, procedentes de terceros países.

El Reglamento (CEE) número 3.657/1991 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1991, autoriza a España a suspender totalmente los derechos de aduana que gravan la importación de semillas de girasol no destinadas a la siembra (Cód. NCE 1206.00.90.0), cuando procedan de terceros países.

Dicha suspensión resulta en los momentos actuales particularmente aconsejable, dada la escasa trascendencia económica del derecho residual en vigor aplicable a las importaciones de semilla de girasol de terceros países.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, visto el artículo 75.4 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1992.

DISPONGO:

Artículo único.—Con efectividad desde el 1 de enero de 1992, se suspenden totalmente los derechos arancelarios aplicables a las semillas de girasol no destinadas a la siembra de la subpartida 1206.00.90.0 del vigente Arancel de Aduanas, cuando se importen de terceros países.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo único anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

3084 REAL DECRETO 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.

Por el Real Decreto 2519/1982, de 12 de agosto, se aprobó el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra las Radiaciones Ionizantes, establecido en desarrollo de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear. Dicho Real Decreto fue modificado parcialmente por Real Decreto 1753/1987, de 25 de noviembre, con el fin de proceder a su adaptación completa al régimen de derecho europeo sobre protección radiológica, en particular a las Directivas 80/836/EURATOM y 84/467/EURATOM, relativas a la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes.

Estudiada la necesidad de modificar ciertos aspectos de su contenido a la vista del resultado de su aplicación práctica desde su publicación, así como la de dotar a los destinatarios del mismo de un texto fácilmente accesible, se considera conveniente dar una nueva redacción al citado Reglamento sobre Protección Sanitaria contra las Radiaciones Ionizantes.

Junto a la orientación sanitaria en sentido estricto de esta Reglamentación, que contiene medidas de protección para el conjunto de la

población, deben destacarse las específicas medidas de protección que se regulan para los trabajadores profesionalmente expuestos, por lo que el presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 149.1, 7.ª y 16.ª, de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Trabajo y Seguridad Social y de Industria, Comercio y Turismo, conforme a la Reglamentación propuesta por el Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento sobre Protección Sanitaria contra las Radiaciones Ionizantes.

REGLAMENTO SOBRE PROTECCION SANITARIA CONTRA LAS RADIACIONES IONIZANTES

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas básicas de protección radiológica para prevenir la producción de efectos biológicos no estocásticos y limitar la probabilidad de aparición de efectos biológicos estocásticos, hasta valores que se consideren aceptables para los trabajadores profesionalmente expuestos y los miembros del público, como consecuencia de las actividades que impliquen un riesgo de exposición a las radiaciones ionizantes.

El régimen relativo a las medidas de protección contra las radiaciones ionizantes previsto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, estará constituido por los preceptos de la misma y los de este Reglamento.

Art. 2.º El presente Reglamento será aplicable a toda clase de actividades nucleares y radiactivas, incluyendo las explotaciones de minerales radiactivos, la producción, tratamiento, manipulación, utilización, posesión, almacenamiento y transporte de materiales radiactivos naturales o artificiales y los aparatos productores de radiaciones ionizantes, así como la eliminación de tales sustancias y, en general, a cualquier actividad que implique un riesgo derivado de las radiaciones ionizantes.

A los efectos de este Reglamento, se utilizarán las definiciones contenidas en el apéndice I.

CAPITULO II

Autoridades y organismos administrativos

Art. 3.º Corresponde a la Administración competente en cada caso por razón de la materia y al Consejo de Seguridad Nuclear en el ámbito de sus funciones, asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

TITULO II

Normas básicas de protección

CAPITULO PRIMERO

Principios básicos

Art. 4.º El número de personas expuestas a las radiaciones ionizantes será el menor posible.

La limitación de dosis individuales y colectivas que resulten de exposiciones controlables debe estar basada en los siguientes principios:

- Los diferentes tipos de actividades que implican una exposición a las radiaciones ionizantes deben estar justificados previamente por las ventajas que proporcionen.
- Todas las exposiciones se mantendrán al nivel más bajo que sea razonablemente posible.
- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8.º, la suma de dosis recibidas y comprometidas no debe sobrepasar los límites de dosis establecidos en el apéndice II de este Reglamento para los trabajadores profesionalmente expuestos y miembros del público.

Los criterios definidos en los apartados a) y b) se aplican a todas las exposiciones a las radiaciones ionizantes, incluidas las exposiciones médicas.

El criterio c) no se aplica a la exposición a que puedan estar sometidos los individuos con motivo de exámenes o tratamientos médicos.

El titular de la actividad será responsable de que los principios que aquí se establecen sean aplicados en el ámbito de su instalación o actividad.